

debido a lo cual resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del ochenta y cinco por ciento como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe, por Decreto, una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de excavadoras hidráulicas desde cien CV. hasta doscientos CV. (setenta y tres como seis KW. y ciento cuarenta y siete como dos KW., respectivamente, de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades de Medida), de potencia útil en servicio continuo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de excavadoras hidráulicas desde cien CV. hasta doscientos CV. (setenta y tres como seis KW. y ciento cuarenta y siete como dos KW., respectivamente, de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades de Medida), de potencia útil en servicio continuo, con un grado mínimo de nacionalización del ochenta y cinco por ciento.

**Artículo segundo.**—Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son las siguientes: Motor hidráulico de alta presión; corona dentada de giro; bomba hidráulica de alta presión; distribuidor hidráulico de alta presión; junta giratoria; caja de velocidades, y otros diversos elementos que por su limitada cuantía no resulte razonable ni económica su fabricación. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares, para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

**Artículo tercero.**—En cada autorización particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

**Artículo cuarto.**—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta, de las excavadoras hidráulicas objeto del presente Real Decreto, no excederá en su totalidad del quince por ciento.

**Artículo quinto.**—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

**Artículo sexto.**—A los efectos de cálculo de porcentajes se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

**Artículo séptimo.**—Las autorizaciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de autorización particular, informará sobre la clase y cuantía dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos ele-

mentos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

**Artículo octavo.**—A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización particular para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de las excavadoras hidráulicas a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas excavadoras a través de programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

**Artículo noveno.**—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio, resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

**Artículo décimo.**—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**16978** REAL DECRETO 1527/1978, de 19 de mayo, por el que se prorroga la suspensión de derechos arancelarios a la importación de butadieno que fue dispuesta por Real Decreto 2518/1978.

El Real Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de butadieno, suspensión que fue prorrogada por Real Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho.

Por subsistir las razones y circunstancias que aconsejaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—En el período trimestral comprendido entre los días diez de mayo y nueve de agosto, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de butadieno, que fue dispuesta por Real Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**16979** REAL DECRETO 1528/1978, de 2 de junio, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de

continuidad, hasta el día veinte de junio del presente año, por Real Decreto setecientos veintiseis/mil novecientos setenta y ocho.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de junio y veinte de septiembre del presente año, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificados en la partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco de mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**16980** REAL DECRETO 1529/1978, de 19 de mayo, por el que se incluye la asistencia sanitaria como mejora voluntaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

El artículo veinte de la Ley General de la Seguridad Social establece y delimita el ámbito de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, que tiene el carácter mínimo y obligatorio para las personas incluidas en su campo de aplicación a través de los distintos regímenes. Algunos de éstos no comprenden en dicha acción protectora la prestación de asistencia sanitaria, o si la incluyen no la hacen con la extensión propia del Régimen General. Ello ha determinado que tanto las personas encuadradas en los mismos como los Organos rectores de las Entidades Gestoras hayan expuesto reiteradamente sus aspiraciones de tener en su acción protectora dicha prestación con el alcance propio del Régimen General. Y siendo posible incluir la repetida prestación por la vía de las mejoras voluntarias en base a lo previsto en el artículo veintiuno de la Ley General de la Seguridad Social, esta solución ha sido considerada por el Ministerio como más adecuada, aplicándola así para los Regímenes de Trabajadores Autónomos y Representantes de Comercio, por Reales Decretos mil setenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, y novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de catorce del mismo mes, respectivamente. De este modo se consigue un doble objetivo: por un lado, tender a la máxima homogeneidad posible en el Régimen General, mandato de la citada Ley en su artículo diez, y por otro, alcanzar un mayor nivel de protección en los citados regímenes sin perturbar su equilibrio económico-financiero.

El Régimen Especial de los Escritores de Libros, establecido y regulado por Decreto tres mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, al carecer en su acción protectora de la asistencia sanitaria, se halla en idéntica situación, por lo que procede darle también la posibilidad de acceder a la asistencia sanitaria por la vía de las mejoras voluntarias.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La acción protectora del Régimen Especial de los Escritores de Libros, establecido y regulado por el Decreto tres mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, podrá ser mejorada voluntariamente

te incluyendo la prestación de asistencia sanitaria, que se otorgará en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General, para los supuestos de enfermedad común, maternidad y accidente cualquiera que sea la causa que lo motive.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

**16981** ORDEN de 29 de junio de 1978 por la que se desarrolla la estructura de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social establecida en el Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de los indicados Organismos.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social, desarrolló el anterior Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, y al estructurar el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social había previsto en su artículo 1.º la creación de Delegaciones Territoriales del Departamento.

Establecidas en aquella disposición las líneas rectoras de tales órganos periféricos, se hace preciso concretar la denominación de los Servicios ya creados y desarrollarlos en Secciones y Negociados, y teniendo en cuenta las distintas categorías de las Delegaciones conforme a lo previsto en el artículo 2.1 del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero.

Por otra parte, el Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 2109/1977, de 11 de julio, propuesto conjuntamente por los Ministerios del Interior, de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, demoró la transferencia de competencias a la Administración Territorial del último Departamento citado hasta tanto se aprobaran las normas definitivas reguladoras de sus órganos periféricos, y promulgado el Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, y ahora la presente Orden de desarrollo del mismo, se hace preciso, no obstante, fijar unos plazos para la efectividad de aquella transferencia, y ello con objeto de obviar una precipitada absorción de funciones sin contar aún con el adecuado montaje estructural tanto en lo que se refiere a instalaciones como a personal, y que ha de ser fruto de la oportuna y correcta integración de las dispersas dependencias y Organismos del nuevo Departamento en el ámbito territorial, por lo que una disposición transitoria viene a cumplimentar el indicado objetivo.

Por ello, con informe del Ministerio de Hacienda, y con aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El Delegado de Sanidad y Seguridad Social depende orgánica y funcionalmente del Ministro y, por su delegación, del Subsecretario del Departamento, y técnicamente de éste, del Subsecretario de la Salud, de la Secretaría General Técnica y de las Direcciones Generales.

Bajo la dependencia directa del Delegado del Departamento, existirán en todas las Delegaciones Territoriales, cualquiera que sea su categoría, las correspondientes unidades administrativas de Inspección de la Seguridad Social y de Inspección de Sanidad y Salud, ambas con nivel orgánico de Sección y contando cada una de dichas unidades con un Negociado de Asuntos Administrativos.

Art. 2.º Las Delegaciones Territoriales de Madrid y Barcelona se organizarán en las siguientes unidades:

1. Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio; que agrupará las siguientes unidades:

1.1. Asuntos Generales, con nivel orgánico de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

- 1.1.1. Personal, Habilitación y Asuntos Financieros.
- 1.1.2. Registro y Archivo.